

Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Girardot - Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Filiación Natural
Demandante	RUTH NEILA MARTÍNEZ
Demandado	RAFAEL ALCALA BARRETO Y OTROS
Radicado	No. 2536840890012019 – 00222 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 041
	Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Declara filiación.

I. ASUNTO

Están las presentes diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, a fin de continuar con el respectivo tramite, dado que en curso del mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos dentro de los procesos judiciales bajo los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, éste último hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la declaratoria de aislamiento obligatorio por la pandemia del Covid-19.

La suspensión para el presente proceso llega a su fin conforme a la excepción en los procesos de la jurisdicción de familia del Acuerdo PCSJA20 -11556 en su art. 8 Numeral 8.3 "Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso" y 8.4 "Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286(sic) del Código General del Proceso", y una vez surtido el procedimiento que para esta clase de asuntos – Filiación – establece el artículo 386 del Código General del Proceso, lo que se hace por virtud del literal b del numeral 4º del Art. 386 del ordenamiento procesal, ante la firmeza de la prueba de genética de ADN, se procede a decidir de fondo para lo cual se esbozaran los antecedentes de hecho y de derecho.

II. ANTECEDENTES

La señora RUTH NEILA MARTÍNEZ actuando en nombre por conducto de apoderada promueve demanda de FILIACIÓN en contra de los señores CECILIA DEL PILAR ALCALÁ GAMBOA, HAROLD ALCALÁ GAMBOA, MARTHA LILIA ALCALÁ GAMBOA, DUPERLY ALCALÁ BARRETO, RAFAEL ALCALÁ BARRETO y ANA CECILIA GAMBOA, herederos determinados y la última como cónyuge supérstite del pretendido padre MILCIADES ALCALÁ CAMPOS (q.e.p.d.), al igual que, contra los herederos indeterminados de éste, en la que presenta como fundamento fáctico a sus pretensiones, los siguientes, en resumen:

- Que la señora RUTH NEILA MARTÍNEZ nació en la ciudad de Girardot Cundinamarca el 08 de octubre de 1960.
- Que su progenitora, para la época de su concepción sostuvo relaciones sexuales con el señor MILCIADES ALCALÁ CAMPOS, quedando en estado de gestación.
- Que en el mes de marzo de 2019 obtuvo resultados de la prueba de ADN practicada entre el grupo familiar compuesto por la demandante RUTH NEILA MARTÍNEZ y los demandados CECILIA DEL PILAR ALCALÁ GAMBOA, HAROLD ALCALÁ GAMBOA, MARTHA LILIA ALCALÁ GAMBOA arrojando como resultado que los demandados atrás mencionados no se excluyen como hermanos paternos.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos atrás expuestos, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Declarar que RUTH NEILA MARTÍNEZ, nacida el 08 de octubre de 1960, es hija del señor MILCIADES ALCALÁ CAMPOS.
- Ordenar la corrección en el registro civil de nacimiento.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del cinco (05) de agosto de 2019, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, y la práctica de prueba de ADN entre el grupo familiar compuesto por la demandante RUTH NEILA MARTÍNEZ y el señor MILCIADES ALCALÁ CAMPOS (q.e.p.d.), ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por tratarse de una persona fallecida se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor MILCIADES ALCALÁ CAMPOS, hecho que se materializó en la publicación efectuada el 18 de agosto de 2019 en el periódico El Tiempo, notificados debidamente los demandados, se pronunciaron mediante apoderado judicial, manifestando que no se oponían a las peticiones elevadas por la demandante, y solicitaban que por sentencia judicial se declare a la señora RUTH NEILA MARTÍNEZ, hija del señor MILCIADES ALCALÁ CAMPOS.

Seguidamente se designó Curador ad litem, quien manifestó no admitir las pretensiones hasta tanto no resulten legalmente probadas, esta Instancia Judicial mediante proveído del veintiuno (21) de enero de los cursantes, ordenó correr traslado por 3 días (Fol. 83), término que permaneció en silencio y que conllevó a la plena firmeza de la pericia.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en el pronunciamiento en precedencia, esto es, Art. 386 # 4 - literal b del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, en el proceso concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC), del demandante y demandados por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que la demandante y demandados, son personas mayores de edad, y por último, IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, y el factor territorial por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente interrogante:

I) ¿La señora RUTH NEILA MARTÍNEZ es hija biológica del señor MILCIADES ALCALÁ CAMPOS, a quien se endilga la paternidad en este proceso? Asimismo, según el resultado de la prueba de ADN.

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la participación de los legítimos contradictores en la práctica de la prueba de ADN, resultados que finalmente no recibieron reparo alguno; así como tampoco obran excepciones que deban ser resueltas en virtud del silencio guardado por los demandados.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

A su turno, para dar respuesta a los anteriores interrogantes, es pertinente señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: "La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana."

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece como el caso en estudio, y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

En el plenario se aprecian los siguientes elementos de pruebas:

- ✓ Copia del registro civil de defunción del señor MILCIADES CAMPOS ALCALA con Indicativo Serial Nº 09704228, inscrito el 10 de diciembre de 2018 en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá D.C. (Fol. 3),
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de la señora RUTH NEILA MARTÍNEZ con Indicativo Serial N° 37053951 del 08 de octubre de 1960 de la Registraduría de Girardot (Cundinamarca) (Fol. 4),
- ✓ Informe Final de Resultados de ADN expedido por la Universidad Nacional practicado entre el grupo familiar compuesto por la demandante RUTH NEILA MARTÍNEZ y los demandados CECILIA DEL PILAR ALCALÁ GAMBOA, HAROLD ALCALÁ GAMBOA, MARTHA LILIA ALCALÁ GAMBOA (Fol. 5 y 6),

-

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.

✓ Copia de la cédula de ciudadanía de RUTH NEILA MARTÍNEZ (Fol. 7).

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas a los dos grupos familiares, amplificadas o estudiadas a la luz de 20 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en el análisis del grupo conformado entre la parte demandante y los señores CECILIA DEL PILAR ALCALÁ GAMBOA, HAROLD ALCALÁ GAMBOA, MARTHA LILIA ALCALÁ GAMBOA, análisis que dedujo la no exclusión de la señora RUTH NEILA MARTÍNEZ como hermana paterna de los señores antes mencionados.

En recaudo de lo anterior, el verdadero linaje paterno de la señora RUTH NEILA MARTÍNEZ quedo esclarecido y comprobado; a lo cual cobra importancia, el comportamiento procesal de las partes, quienes al tener conocimiento del proceso, y de los resultados de genética, con el traslado efectuado a través de las providencias del veintiuno (21) de enero de 2020, no pidieron aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa, (Art. 386-2, inc. 2°), como tampoco expresaron inconformidad en el curso del proceso, todo lo contrario, los demandados debidamente representados por apoderado judicial manifestaron en su contestación de demanda la aceptación al resultado de la prueba de ADN.

Con todo, se itera a todos los intervinientes, que la prueba de ADN abordada en el proceso, fueron practicadas por Laboratorios acreditados legalmente por la ONAC, cuyos resultados fueron incorporados en debida forma al proceso.

VII. CONCLUSIÓN

A partir de los resultados de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto la sola conclusión genética permite verificar la descendencia biológica de RUTH NEILA endilgada a MILCIADES ALCALA CAMPOS, por lo que en ese entendido se determina la INCLUSION DE LA PATERNIDAD.

En obra de lo considerado, en garantía a los derechos que le asisten, como lo es el de conocer su verdadero linaje paterno, y en sustento de ello, pueda reclamar los derechos que como hija le asisten, también el de ser reconocido en la familia y en la sociedad y demás garantías del artículo 44 de la C.N., esta Juzgadora acogerá las pretensiones del libelo incoativo, declarando en **primer lugar**, que la **FILIACIÓN PATERNA** real de la señora RUTH NEILA es con el señor MILCIADES ALCALA CAMPOS en atención a la compatibilidad genética.

Se ordenará entonces la corrección del registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales, a la señora con el nombre de RUTH NEILA ALCALA MARTÍNEZ.

Pese a ser adverso el fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, habida cuenta que procesalmente no hubo oposición ni a las pretensiones ni al resultado genético; a su vez por la colaboración en el litigio, se logró establecer la verdadera filiación.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u> DECLARAR que la señora RUTH NEILA nacida el ocho (08) de octubre de 1960 en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor MILCIADES ALCALA CAMPOS

(q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 262.623, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales, se llamará RUTH NEILA ALCALA MARTÍNEZ, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

<u>SEGUNDO.</u> ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de la persona en mención, bajo el Indicativo Serial Nº 37053951 y NUIP 39.554.127, inscrito en la Registraduría Especial de Girardot (Cundinamarca) con fecha del 24 de mayo de 2005. OFICIESE, con la advertencia de que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

<u>TERCERO</u>. Sin condena en costas por no haber mediado oposición en la filiación paterna aquí definida.

<u>CUARTO.</u> **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO. En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot, 29 de mayo de 2020

Por anotación en Estado No. _038_ se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

> DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO Secretaria